

AUTO N. 03225

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No.2015ER88647 del 22 de mayo de 2015, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha informa *“que si bien es cierto mediante radicado No. AMT-01-11 a los siete (7) días del mes de marzo de 2011 el Curador Urbano Número Uno de Soacha otorga autorización para el movimiento de tierras y realización de obras para la adecuación despeje y nivelación de un terreno como fase preparatoria de obras de parcelación y/o construcción en el predio rural denominado el Papiro Dos, lote dos; dentro de las observaciones importantes se enumeran las siguientes:*

- 1. No se podrán adelantar rellenos con residuos, basuras, desperdicios, y en general resoduos (sic) que deterioren o causen daño o molestias a individuos o núcleos humanos.*
- 2. No se autoriza la disposición final de escombros.*

(...)

Que mediante radicado SDA 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha comunica que *“NO se encuentra acto*

administrativo mediante el cual se haya otorgado permiso de adecuación y restauración morfológicas, nivelación topográfica y/o escombrera para el predio identificado como PAPIRO 2”

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER82067 del 23 de mayo de 2016, la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit 900.663.554-8, quien desarrolló las actividades constructivas del proyecto Alameda de San Luis, ubicado en la Transversal 22 A No. 60 – 37, en el barrio San Luis de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, solicitó el cierre del PIN 6617, asignado al proyecto en mención.

Que mediante Radicado SDA No. 2016EE142899 del 19 de agosto de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en respuesta al radicado 2016ER82067, indicó entre otras cosas que no era posible dar trámite a la solicitud de cierre de PIN 6617.

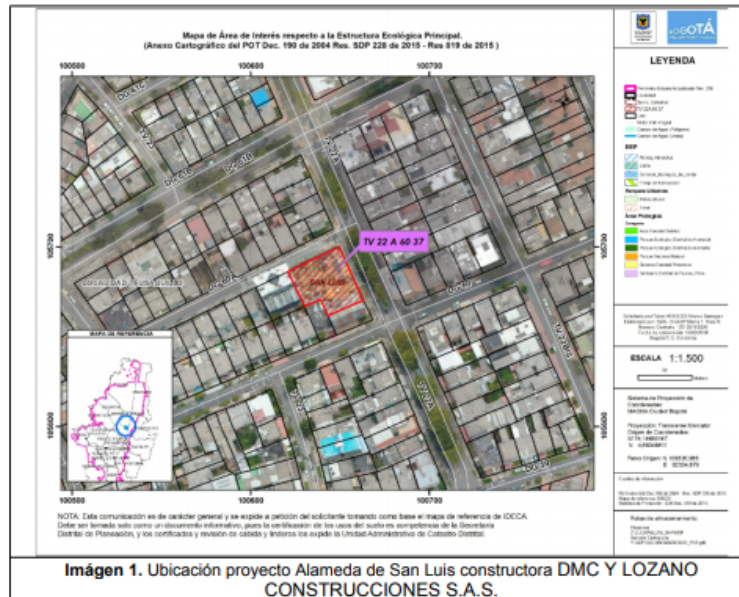
II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 01495 de 22 de abril de 2017**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...) 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del Predio

El proyecto Alameda de San Luis de la constructora DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S., con dirección Transversal 22a No. 60 – 37 y CHIP Catastral AAA0248FYUH, se encuentra ubicado en el barrio San Luis de la Localidad de Chapinero.



(...)

3.2. Situación encontrada

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2015ER82067 del 23 de mayo de 2015, la constructora DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S. cargó en el aplicativo web de la SDA mediante el PIN 6617 en los soportes de disposición final en los sitios NO autorizados denominados El Mirador Malibu y la Nivelación Topográfica El Papiro 2 (Ver Imágenes 2 a 4)

(...)

- 1. El sitio de disposición final denominado El Mirador Malibu no se encuentra autorizado, según oficios allegados por la Corporación Autónoma Regional CAR mediante radicado SDA 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015 y 2015ER147411 del 07 de Julio de 2015; por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa Constructora DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S., al permitir que los escombros generados durante las actividades constructivas del proyecto Alameda de San Luis hayan sido dispuestos en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro de los componentes del ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas.*
- 2. El sitio de disposición final denominado El Papiro II no se encuentra autorizado, según oficios allegados por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha mediante radicados SDA 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015 y 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015; por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la constructora DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S., al permitir que los escombros generados durante las actividades constructivas del proyecto Alameda de San Luis hayan sido dispuestos en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas.*

(...)"

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la constructora DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S. permitió que el proyecto Alameda de San Luis dispusiera sus Residuos de Construcción y Demolición en un sitio NO autorizado por la autoridad ambiental competente, constituyéndose en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en:

- Artículo 5 del Decreto 357 de 1997 "por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción"*
- Artículo 2, Título III, numeral 2 de la Resolución 541 de 1994 "por medio de la cual se regula el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y casa orgánica, suelo y subsuelo de excavación".*

(...)

Es de anotar que se presume el cambio de los soportes cargados en el aplicativo encontrados el día 16 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo el día 15 de febrero de 2017 se encontró que estos fueron cambiados por unos distintos a los que se pueden visualizar en el presente concepto que fueron encontrados en ocasión de la atención a la solicitud de cierre de pin 6617 por culminación del proceso constructivo. (...)

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para dar inicio de proceso administrativo por disponer Residuos de Construcción y Demolición en un lugar no autorizado e incumplimiento normativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01495 de 22 de abril de 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”. (Norma vigente para el momento de los hechos).

(...)

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

III. En materia de disposición final

(...)

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

(...)"

- **Decreto 357 del 21 de mayo de 1997** "Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción"

(...)

Artículo 5º: La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

(...)

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01495 del 22 de abril de 2017**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en las normas previamente transcritas, presuntamente por parte de la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit 900.663.554-8, quien desarrolló las actividades constructivas del proyecto Alameda de San Luis, ubicado en la Transversal 22 A No. 60 – 37, en el barrio San Luis de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, toda vez que, de conformidad con lo indicado en el precitado concepto, no aseguró la disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD generados en el marco del mencionado proyecto en sitios autorizados puesto que estos fueron trasladados a los sitios El Mirador Malibu y la Nivelación Topográfica El Papiro 2, los cuales no cuentan con la respectiva autorización.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit 900.663.554-8 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit 900.663.554-8, quien desarrolló las actividades constructivas del proyecto Alameda de San Luis, ubicado en la Transversal 22 A No. 60 – 37, en el barrio San Luis de la localidad de Chapinero, de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, toda vez que, no se aseguró la disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD generados en el marco del mencionado proyecto en sitios autorizados. Lo anterior, de conformidad con lo analizado en el **Concepto Técnico No. 01495 del 22 de abril de 2017** y según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DMC Y LOZANO CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit 900.663.554-8, en la calle 100 No. 11 A - 07 Ap. 302 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1450**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

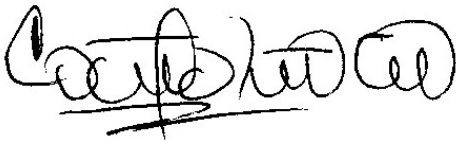
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: 80108257 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 11/07/2020 |
|----------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| JUAN MANUEL ESTEBAN MENA | C.C: 1014194157 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 11/07/2020 |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 16/09/2020 |
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: 1010201572 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20201408 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 07/09/2020 |
| JUAN MANUEL ESTEBAN MENA | C.C: 1014194157 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 04/08/2020 |

| | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 07/09/2020 |
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: 80108257 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 11/07/2020 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/09/2020 |

Expediente: SDA-08-2020-1450